

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

I. Actos impugnables en amparo directo	271
II. Sentencia definitiva o laudo	271
III. Resolución que pone fin al juicio	273
IV. Concepto de <i>tribunal</i>	280
V. La impugnación de leyes en amparo directo	258
VI. Impugnación de violaciones procesales en amparo directo	288
A. Violaciones procesales de naturaleza civil	292
B. Violaciones procesales de naturaleza penal	294
VII. Algunos criterios del Poder Judicial federal sobre la procedencia del amparo directo.....	296
VIII. El recurso de revisión en contra de sentencias pronunciadas en amparo directo por los tribunales colegiados de circuito	311

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

ANALIZAREMOS en este capítulo los actos de autoridad respecto de los cuales es procedente el juicio de amparo directo. Bien sabemos que respecto de este recurso extraordinario compete conocer a los tribunales colegiados de circuito en única instancia y, en casos de excepción, se admitirá la revisión en contra de las sentencias pronunciadas en amparo directo por dichos tribunales.

El amparo directo en realidad constituye un recurso, pues la autoridad vuelve a analizar las cuestiones planteadas ante las instancias jurisdiccionales de origen, decidiendo sobre las cuestiones de fondo o de forma que se aleguen como violaciones constitucionales.

Es el artículo 158 de la Ley de Amparo el que establece cuáles actos de autoridad se pueden señalar en amparo uniinstancial. Dicho artículo dispone:

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que

pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometía en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

I. Actos impugnables en amparo directo

En estos términos, el juicio de amparo directo es procedente en contra de los siguientes actos de autoridad, emitidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo:

- a) sentencias definitivas o laudos;
- b) resoluciones que pongan fin al juicio.

II. Sentencia definitiva o laudo

Es aquella resolución que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes ya no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada. Estas sentencias deben ser dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

La sentencia tiene el calificativo de *definitiva* porque decide una controversia en lo principal, es decir, en cuanto al fondo, estableciendo el derecho controvertido de las partes que litigaron en cuanto a la procedencia o improcedencia de sus pretensiones y de las excepciones deducidas en el juicio de origen, siempre que respecto de esta determinación ya no proceda ningún recurso o medio de defensa ordinario por virtud de los cuales pudiera ser modificada o revocada.

Es decir, para que una resolución emitida por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, pueda ser considerada como *definitiva*, debe reunir dos condiciones:

a) Por su naturaleza. Es definitiva debido a que resuelve las cuestiones planteadas por las partes, bien sea como acciones o como excepciones, es decir, existe pronunciamiento resolviendo el asunto sometido a su estudio.

b) Por su firmeza. Es definitiva debido a que ya no procede ningún recurso o medio de defensa ordinario por medio del cual se pueda modificar o revocar.

En las siguientes ejecutorias se contiene la definición de sentencia definitiva, para los efectos del juicio de amparo directo:

Octava época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: xi, mayo de 1993

Página: 287

AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL, CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA, PARA LA PROCEDENCIA DEL. En los términos de los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de garantías ante los Tribunales Colegiados de Circuito, debe entenderse por sentencia definitiva la que decide una controversia en lo principal, estableciendo el derecho de las partes que litigaron en cuanto a la procedencia o improcedencia de las acciones y de las excepciones deducidas en el juicio de origen; siempre que respecto de ese fallo ya no proceda ningún recurso o medio de defensa ordinarios, por los cuales pudiera ser modificada o reformada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 206/91. Distribuidora de Gas Noel, S. A. de C. V. 11 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Sandoval Espinoza. Secretario: José Gilberto Moreno Gracia.

Octava época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: v, segunda parte-2, enero a junio de 1990

Página: 639

SENTENCIA DEFINITIVA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. La sentencia de primera instancia que admite en su contra recurso de apelación, aun cuando decida el juicio en el principal, no puede considerarse como sentencia definitiva para los efectos del amparo, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la materia sólo merecen tal calificativo las que decidan el juicio en lo principal; y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1928/89. Comercializadora de Veneciano, Losetas y Azulejos, S. A. de C. V. 8 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

III. Resolución que ponga fin al juicio

El otro tipo de acto impugnable a través del juicio de amparo indirecto son las denominadas “resoluciones que pongan fin al juicio”, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Estas resoluciones que ponen fin al juicio son aquellas que, si bien terminan un juicio, no lo resuelven en lo principal, es decir, no deciden sobre las pretensiones de las partes; y respecto de las cuales la ley ya no concede ningún recurso ordinario o medio de defensa por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Estas resoluciones deben ser dictadas, como hemos dicho, por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Antes de la reforma de 1988 a la Constitución Política, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los tribunales colegiados de circuito únicamente tenían competencia para conocer de los juicios de amparo directo donde el acto reclamado fuese una sentencia definitiva o laudo. Sin embargo, a partir de dichas reformas, los citados tribunales tienen competencia para conocer también de las resoluciones que ponen fin a un juicio.

Con anterioridad a dichas modificaciones legales, el amparo directo se promovía ante los tribunales colegiados de circuito únicamente en contra de sentencias definitivas o laudos, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y respecto de las cuales no existiera ningún recurso ordinario o medio de defensa por virtud de los cuales se pudieran revocar o modificar. Se entendía por sentencia definitiva aquella que resolvía el juicio en lo principal, declarando el derecho controvertido de las partes, al igual que ahora. De esta manera, aquellas resoluciones que provenían de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que ponían fin al juicio pero no lo resolvían en lo principal, se debían combatir en amparo indirecto ante los jueces de distrito.

De tal manera que el juicio de amparo (indirecto) promovido en contra de resoluciones que pusieran fin al juicio se prolongaba de manera innecesaria, ya que en el trámite ante el juez de distrito se comprende una etapa de instrucción, implicando periodo probatorio y de alegatos, e inclusive la resolución dictada en amparo indirecto

podría ser impugnada, vía revisión, ante el tribunal colegiado de circuito competente, comprendiendo de esta manera dos instancias.

Precisamente con la finalidad de evitar este inconveniente procesal, se estableció la competencia directa de los tribunales colegiados para conocer del amparo en contra de resoluciones que pusieran fin al juicio.

Dichas resoluciones son, como se ha dicho, aquellas que dan por concluido el procedimiento sin que exista pronunciamiento sobre las pretensiones de las partes, en virtud de algún obstáculo jurídico que impida decidir sobre la cuestión de fondo planteada en la controversia, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario o medio de defensa por virtud de los cuales puedan ser modificadas o revocadas.

Son tres los requisitos que debe reunir una determinación para que se considere *que pone fin al juicio* para los exclusivos efectos del amparo directo:

a) que sea una determinación que no resuelva el fondo del asunto, en virtud de algún obstáculo, generalmente de naturaleza procesal;

b) que no proceda en contra de la misma ningún recurso o medio de defensa que la pudiera modificar o revocar;

c) que sea dictada por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Para los efectos aquí precisados, y particularmente para el amparo directo, un juicio comienza desde el momento de la presentación de la demanda.

Por otro lado, son resoluciones que ponen fin a un juicio por dos circunstancias particulares:

a) Por su naturaleza. No decide las cuestiones principales que plantean las partes y termina el juicio, de cualquier manera. La autoridad jurisdiccional declara que existe un obstáculo procesal para su continuación y da por concluida la instancia.

b) Por su firmeza. Ya no procede ningún recurso o medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Como ejemplos de resoluciones que ponen fin al juicio, para los efectos del amparo directo tenemos:

a) Las que declaran improcedente el juicio.

b) Las que declaran improcedente la vía y concluyen el asunto.

c) La resolución de incompetencia, si no se remite a otro órgano jurisdiccional para su conocimiento.

d) La resolución que desecha o tiene por no interpuesta una demanda.

e) La resolución que declara el sobreseimiento.

f) La resolución que declara la caducidad.

Todas estas resoluciones tienen como característica que no deciden la cuestión planteada por las partes (fondo del asunto).

Así, la siguiente ejecutoria analiza claramente lo que se entiende por una “resolución que ponga fin a un juicio”.

Octava época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: III, segunda parte-1, enero a junio de 1989

Página: 260

DEMANDA DE NULIDAD. EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE NULIDAD CONSTITUYE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. En términos del artículo 107, fracción v, inciso b) de la Constitución general de la República, 46 y 158 de la Ley de Amparo y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes a partir del quince de enero de 1988, son competentes tratándose de juicio de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando el acto reclamado lo constituya una sentencia definitiva, un laudo o una resolución que ponga fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario, por el cual puedan ser modificados o revocados. En el caso concreto, el acto reclamado en esta vía, se puede encuadrar en los supuestos competenciales establecidos para los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de amparo directo debido a que, el acuerdo de la segunda sala regional metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, que resolvió el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto dictado por la magistrada instructora que tuvo por no presentada la demanda de nulidad, confirmando dicho auto y desechando la demanda respectiva, se puede ubicar como resolución que pone fin al juicio. Para demostrar la aseveración anterior, es

necesario partir de la finalidad que se persiguió al reformar los preceptos relativos a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el conocimiento de juicios de amparo directo. Con anterioridad a la reforma en comento, el amparo directo se promovía ante los Tribunales Colegiados de Circuito, únicamente contra sentencias definitivas o laudos, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ya fuera que la violación alegada se hubiera cometido durante el procedimiento o en la sentencia misma, entendiéndose por sentencias definitivas aquellas resoluciones que decidieron el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedieran ningún recurso ordinario, en virtud del cual pudieran ser revocadas o modificadas. Así, aquellas resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, que ponían fin al juicio pero que no lo resolvían en lo principal (entre ellas el sobreseimiento), por exclusión, se debían combatir a través del juicio de amparo indirecto, prolongándose innecesariamente la tramitación del mismo. En efecto, en el juicio de amparo indirecto la instancia ante el juez de distrito comprende la realización de un procedimiento posterior, con una etapa de instrucción cuya finalidad es colocar el asunto en estado de sentencia, implicando un periodo probatorio (ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas) y alargando con ello la tramitación y sustanciación del juicio de amparo, respecto a resoluciones judiciales o jurisdiccionales (entre ellas el sobreseimiento), que por su naturaleza no necesitaban de un procedimiento posterior, para colocar el asunto en estado de sentencia. En este orden de ideas, con la finalidad precisamente, de evitar la innecesaria instancia ante el juez de distrito, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de juicios de amparo directo comprendió, en virtud de la reforma comentada, el supuesto de la procedencia del mismo, contra *resoluciones que*

pongan fin al juicio (entendiéndose por éstas, aquellas que lo dan por concluido porque el juzgador advierte la existencia de un obstáculo jurídico que impide decidir sobre el fondo de la controversia), dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario, por el que puedan ser revocadas o nulificadas, dicho en otras palabras, con la reforma se precisó que contra todas aquellas resoluciones jurisdiccionales o judiciales de carácter definitivo que no requieran por su naturaleza de un procedimiento posterior (con la consabida etapa de instrucción), para colocar el asunto en estado de sentencia, procede el juicio de amparo directo, es decir una sola instancia, independientemente que resuelvan o no la controversia principal motivada por la litis. Al tenor de los razonamientos que anteceden, el acto que en esta vía se impugna y que constituye la resolución de la sala responsable del Tribunal Fiscal de la Federación, que resuelve el recurso de reclamación y tiene por no presentada la demanda de nulidad, constituye para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo ante Tribunales de Circuito, “una resolución que pone fin al juicio”, debido a que no se requiere de una etapa de instrucción para colocar el asunto en estado de sentencia, porque la misma ya se llevó a cabo durante la tramitación del recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de la magistrada instructora que tuvo por no presentada la demanda de nulidad, donde se ofrecieron y desahogaron las pruebas pertinentes. Así, al constituir el acto reclamado en esta vía, una resolución jurisdiccional dictada por un tribunal administrativo, que no requiere de una etapa posterior de instrucción para colocar el asunto en estado de sentencia, y no procede en su contra ningún recurso en virtud del cual pueda ser revocada o modificada, la sustanciación del juicio de amparo debe hacerse de conformidad a las reglas previstas tratándose de amparo directo, surtiéndose en

consecuencia, la competencia de este Tribunal Colegiado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 83/89. Extra Fil, S. A. 28 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

IV. Concepto de *tribunal*

Para que las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio sean impugnables en amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito se requiere, además, que dichos actos de autoridad sean emitidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, como se ha dicho.

Un tribunal, en términos generales, es una instancia donde se decide, con fuerza vinculativa para las partes, una situación de derecho controvertida; esto significa que el tribunal es un órgano del Estado que ejerce la función jurisdiccional.

Los tribunales judiciales son aquellos que formalmente pertenecen al Poder Judicial.

Actualmente los tribunales laborales pertenecen formalmente al Poder Ejecutivo, se encargan de conocer de los conflictos que surgen entre la clase trabajadora y la patronal y son instancias de decisión jurisdiccional.

Donde existe la necesidad de precisar el concepto es tratándose de los tribunales

administrativos, pues la Suprema Corte ha establecido determinadas características para que un órgano de la administración pública pueda ser considerado en términos estrictos como tribunal de esta naturaleza para los efectos del amparo directo.

De esta manera, para que un tribunal administrativo sea considerado como autoridad para los efectos del amparo directo, debe reunir tres requisitos, sin los cuales no será autoridad para estas consecuencias, y en contra de sus resoluciones deberá promoverse amparo indirecto.

Tales requisitos son los siguientes:

- a) que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las legislaturas locales;
- b) que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar, con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia, y
- c) que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares.

Dichos requisitos se encuentran enumerados en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

Tomo: VII, abril de 1998

Tesis: P./J. 26/98

Página: 20

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. Los artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción v, y 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultan al Congreso de la Unión, a las legislaturas locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, para crear tribunales de lo contencioso-administrativo con plena autonomía para dictar sus fallos. De conformidad con esas normas supremas, para que una autoridad administrativa, al realizar funciones jurisdiccionales, tenga la naturaleza de tribunal administrativo y, por ende, sus resoluciones sean susceptibles de reclamarse en amparo uniinstancial, se requiere: a) que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las legislaturas locales; b) que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y c) que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares.

Contradicción de tesis 18/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados primero y segundo del décimo noveno circuito. 4 de noviembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de marzo en curso, aprobó, con el número 26/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

V. La impugnación de leyes en amparo directo

Las normas generales pueden ser objeto de impugnación en el juicio de amparo directo competencia de los tribunales colegiados de circuito. En estos casos, la ley o norma general no se señalará como acto reclamado, sino que su inconstitucionalidad únicamente será materia de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso. De esta suerte, tampoco serán citadas como autoridades responsables las que se encargan de emitir, promulgar y publicar las referidas normas generales.

Ello se debe a que, como se ha reiterado, los únicos actos de autoridad que pueden ser señalados en amparo directo son las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio; por tanto, una ley o norma general no está contemplada como supuesto específico de procedencia del amparo directo. Esto significa que para impugnar una ley en amparo directo se aducirán solamente en contra de ella conceptos de violación.

La ley o norma general no puede ser señalada como acto reclamado en amparo directo debido a que el amparo contra leyes o normas generales en sí mismo sólo puede hacerse valer por vía de amparo biinstancial, ante los jueces de distrito, en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo. En este caso, como también hemos ya comentado, debe llamarse a juicio a las autoridades que emitieron la norma general y a las que se encargaron de promulgarla; en cambio, cuando se promueve juicio de garantías contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que

ponen fin a un juicio porque se estime aplicada una ley constitucional, lo procedente es el juicio de amparo directo, sin señalar como acto reclamado la norma general que se va a rebatir. En este supuesto, el estudio de la constitucionalidad de la ley o norma general solo puede hacerse a través de la expresión de los conceptos de violación en la demanda de amparo directo, y no como acto reclamado, pues la sentencia que se pronuncie en dicho recurso, considerando algún ordenamiento contrario a la Carta Magna, no producirá efectos sobre las autoridades que emitieron o promulgaron la ley, ya que el alcance de la ejecutoria será solo de dejar insubsistente la resolución dictada en el juicio de origen, restituyendo al agraviado en el goce de sus garantías individuales en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la ley de la materia. Consecuentemente, al no tenerse como acto reclamado la norma general, tampoco puede tenerse como responsables a las autoridades a quienes se atribuyen dichos actos. El hecho de que la ley o norma general no sean señaladas como actos reclamados en el juicio de amparo directo, ni se emplace a comparecer a las autoridades que se encargan de emitirlas o promulgarlas, no significa que no podrá analizarse la constitucionalidad de dichos actos, pues aun cuando no funjan como actos reclamados, de cualquier forma el tribunal colegiado debe ocuparse de los planteamientos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichas leyes o normas generales, pero únicamente con base en los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso. En este caso, la sentencia que se dictare tendría efectos limitados únicamente respecto del acto reclamado, que en materia de amparo directo

lo es la sentencia, laudo o resolución que pone fin a un juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, mediante los cuales se aplica la ley considerada constitucional.

Debido a que la sentencia que se pronuncie en amparo directo tendrá efectos limitados únicamente en relación con el acto que se reclama, si el quejoso quiere obtener, en los casos que así proceda, una mejor protección (para el presente y para el futuro) respecto de la aplicación de la norma considerada constitucional, lo más adecuado es la promoción del juicio de amparo indirecto, pues en este procedimiento, por señalarse como acto reclamado dicha ley o norma general y por ser citadas a comparecer a juicio las autoridades participantes en el procedimiento legislativo, la sentencia que conceda el amparo al quejoso lo protegerá en contra de la aplicación no solo presente de la ley, sino también futura, en todo caso.

Consúltense las siguientes tesis en relación con lo que hemos expuesto:

Octava época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: vi, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990

Página: 192

LEYES INCONSTITUCIONALES, APLICACIÓN DE LAS. CUÁNDO SE RECLAMAN EN EL AMPARO DIRECTO. El amparo contra leyes en sí mismo como acto del Poder Legislativo, sólo puede hacerse valer por la vía de amparo indirecto ante juez de distrito si el acto reclamado versa sobre promulgación, publicación, vigencia y acto de

aplicación de la misma; y en este caso, debe llamarse a juicio a las autoridades que intervinieron en su elaboración, publicación y vigencia, surtiéndose la aplicación del artículo 166 fracción IV de la Ley de Amparo; pero el anterior precepto no resulta aplicable cuando se promueve amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que hubieren puesto fin al juicio porque se estime aplicada una ley inconstitucional, ya que en este caso el aplicable es el artículo 166 fracción IV segundo párrafo del ordenamiento legal en consulta; y por ende, no es procedente llamar a juicio a las autoridades que intervinieron en la elaboración y publicación de la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Reclamación 11/90. Sergio Díaz Rodríguez y otro. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia del Socorro Heiras Rentería. Secretaria: María de la Paz Flores Barruecos.

Octava época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, mayo de 1991

Tesis: VI. 2º J/127

Página: 103

LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE. NO PUEDE ALEGARSE COMO ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. El estudio de la inconstitucionalidad de la ley en el amparo directo, sólo puede alegarse como concepto de violación y no como acto reclamado, pues las determinaciones que se pronuncien en el juicio de garantías considerando algún ordenamiento contrario al pacto federal, no pueden producir efectos sobre las autoridades que aprobaron y promulgaron la misma, toda vez que el alcance de la ejecutoria del amparo sería sólo el de dejar insubsistente la

resolución dictada en el juicio reponiendo con ello al agraviado en el goce de sus garantías individuales; de ahí que al no poderse tener como acto reclamado la aprobación, promulgación, publicación y refrendo de la ley, es inconcuso que tampoco puede tenerse como autoridades responsables a las autoridades legislativas y administrativas a las que se les atribuyen tales actos. No es óbice a lo anterior el hecho de que al no tenerse a tales autoridades como responsables, no se podrá analizar la inconstitucionalidad de la ley que se tilda de contraria al pacto federal; pues aun cuando no pueda tener el carácter de acto reclamado la ley que se impugna, de cualquier manera el Tribunal Colegiado debe ocuparse de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma, con base en las argumentaciones expuestas por el quejoso como conceptos de violación en la demanda de garantías, aun cuando no se tengan como responsables a las autoridades que aprobaron y promulgaron la ley, toda vez que en materia de amparo directo puede realizarse el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en su oportunidad la Suprema Corte de Justicia conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 6/88. Juan Antonio Lozano Prieto. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 291/88. Materiales del Istmo, S. A. 14 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Recurso de reclamación 2/90. Hermenegildo Romero Solano y Ma. de Jesús Sánchez Vázquez. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Recurso de reclamación 3/90. León Romero Hernández y otro. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 124/91. Motel Las Carretas, S. A. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente, según los acuerdos a que llegó la comisión coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

VI. La impugnación de violaciones procesales en amparo directo

En el juicio de amparo directo pueden impugnarse también las violaciones procedimentales cometidas en el trámite del juicio del cual emana el acto que se reclama.

Dichas violaciones procesales no se señalan como actos reclamados en la demanda de amparo directo pues, como hemos reiteradamente afirmado, los únicos actos impugnables en amparo directo son las sentencias definitivas y las resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Así lo establece el artículo 161 de la Ley de Amparo:

Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.

II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

En tal sentido, para que una violación procesal sea impugnable en amparo directo, debe reunir los siguientes requisitos:

a) que afecte las defensas del quejoso;

b) que trascienda al resultado del fallo;

c) que no sea de las contempladas por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo;

d) si se trata de violaciones cometidas en juicios de materia civil, debe prepararse el amparo, en términos de lo dispuesto por la última parte del artículo 161 de la Ley de Amparo.

El primer requisito consiste en que el quejoso se vea afectado, de cualquier manera, en la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, esto es, que se dé alguna circunstancia en el juicio de origen que impida al quejoso conocer a cabalidad la cuestión por la cual está siendo citado; que no se le permita contestar o alegar adecuadamente en el proceso; o que se violen los principios de recepción de las pruebas en su perjuicio.

En términos del segundo requisito, esas violaciones procesales deberán trascender al resultado de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, es decir, debe existir una relación de causa a efecto entre la violación procedural y el sentido de la resolución dictada, de tal manera que si no se hubiese cometido dicha violación, el juzgador de origen habría emitido un fallo en otro sentido.

Estos dos requisitos deben expresarse debidamente en los conceptos de violación aducidos por el quejoso en la demanda de amparo directo, razonando y explicando de manera clara por qué con la violación procesal aducida se afectaron sus defensas (garantía de audiencia) y se trascendió al resultado del fallo. De otra manera el Tribunal Colegiado podría considerar como no fundados los conceptos de violación de la demanda de garantías.

El tercer requisito para que sea procedente el análisis de las violaciones procesales en el amparo directo consiste en que no sean impugnables en amparo indirecto con apoyo en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo. Ya explicamos el supuesto de procedencia de la demanda de amparo indirecto a que se refiere esta fracción IV, cuando se impugnan actos dentro del juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, pues en tal caso lo que procede es promover el juicio de amparo indirecto, por así establecerlo la ley de la materia; entonces, esos actos no son impugnables en vía directa, y el quejoso deberá observar dicha regla de procedencia.

Finalmente, el cuarto requisito, para los amparos en materia civil genérica, consiste en lo que se conoce como *preparación del amparo*, que no es otra cosa sino la carga procesal para el agraviado de impugnar la violación procedural en el curso mismo del juicio, mediante el recurso ordinario de defensa y dentro del término legal; y en caso de que la ley de la materia no conceda dicho recurso ordinario o si, concediéndolo, éste fuera desechado o declarado improcedente, se deberá invocar dicha violación procesal como agravio en la segunda instancia (si la violación se cometió en la primera).

Ahora bien, es necesario acotar que las violaciones procesales cometidas en primera instancia, generalmente son impugnables a través de diversos incidentes de nulidad o recursos que se promueven concomitantemente con el juicio principal, por lo que difícilmente la apelación que

se promueva en contra de la sentencia definitiva se avocará al conocimiento de dichas violaciones, pues dicho recurso (apelación) tendrá por objeto analizar las cuestiones de fondo planteadas por las partes. No obstante ello, y para cumplir con el mandato del artículo 161 de la Ley de Amparo, se recomienda incluir en el escrito de apelación contra la sentencia definitiva, un apartado de violaciones procesales.

En términos del artículo 161 de la Ley de Amparo, este último requisito no será exigible en los juicios de amparo contra actos que afecten los derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia.

A. Violaciones procesales de naturaleza civil

El artículo 159 de la ley de la materia señala, de manera ejemplificativa, y no limitativa, cuáles son las violaciones procesales en materia civil que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo.

En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueron instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

B. Violaciones procesales de naturaleza penal

En materia penal, el artículo 160 de la Ley de Amparo señala cuáles son las violaciones procesales impugnables en amparo directo, por afectar las defensas del quejoso y haber trascendido al resultado del fallo:

En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admite en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de las que señale la ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

VII. Algunos criterios del Poder Judicial federal sobre la procedencia del juicio de amparo directo

En este apartado comentaremos algunas opiniones emitidas por el Poder Judicial federal que se refieren a la procedencia del juicio de amparo directo.

A manera de resumen, enumeraremos el enunciado que contiene el principio general contenido en las ejecutorias respectivas. En algunos casos, las sentencias citadas se explican por sí solas, por lo que omitimos cualquier comentario al respecto.

1. El juicio de amparo directo procede excepcionalmente en contra de sentencias favorables al quejoso

De acuerdo con los principios generales que rigen la procedencia del juicio de garantías, esta acción solo puede intentarse por aquél a quien perjudique el acto reclamado, lo que significa que, para los efectos del juicio de amparo directo, su procedencia va a depender de que el quejoso sufra un agravio en su esfera jurídica, integrada por la suma de derechos y facultades.

En este contexto, la regla general anotada indica que si una persona promueve juicio de amparo en contra de una sentencia definitiva que le es favorable, dicha acción deberá desestimarse desecharando la demanda.

Sin embargo, en materia fiscal existe una excepción a este principio, que se da cuando el gobernado promueve ante los tribunales fiscales o administrativos una demanda en la cual solicite la nulidad lisa y llana de los actos que combate, y dicho tribunal emite una sentencia definitiva, que le es favorable, declarando la nulidad solo para efectos. En este caso, no obstante la sentencia favorable a

favor del particular, éste podrá promover el juicio de amparo directo, arguyendo que no se colmaron sus pretensiones.

Lo anterior deriva de la regulación que existe en materia fiscal respecto de los tipos de nulidades que puede declarar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En términos de las disposiciones contenidas en los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, existen dos clases de nulidades que pueden ser declaradas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: la nulidad lisa y llana y la nulidad para efectos.

La nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado será declarada por el tribunal en los casos en que exista incompetencia del funcionario que haya dictado el acto administrativo; si los hechos que motivaron la emisión de dicho acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada; si dicho acto se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicadas o dejaron de aplicarse las debidas; o cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discretionales no corresponde a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

En los casos enumerados en el párrafo precedente, deberá decretarse la nulidad lisa y llana de los actos o resoluciones administrativos impugnados, lo que se traduce en que la autoridad emisora de dichas resoluciones no podrá volver a emitir, en agravio del particular, resolución que lo

afecte. Esto es, se declara la razón del particular en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

En cambio, la nulidad para efectos será declarada en aquellos casos donde el acto o resolución administrativas omitan los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive cuando dichos actos carezcan de fundamentación o motivación; o cuando existan vicios en el procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

En los casos enumerados precedentemente, deberá decretarse la nulidad para el efecto de que la autoridad emita un nuevo acto administrativo, purgando los vicios formales, o bien para que reponga el procedimiento en el punto que se causó la violación procesal que dejó sin defensas al particular.

Con lo expuesto, se puede apreciar claramente por qué, en realidad, causa agravios a un particular una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declarando la nulidad para efectos, cuando el demandante ha solicitado la declaración de la nulidad lisa y llana.

Octava época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 71, noviembre de 1993

Tesis: I. 1º. A. J/29

Página: 57

AMPARO DIRECTO, PROCEDENCIA DEL. CUANDO LA SENTENCIA FISCAL RECLAMADA ES FAVORABLE A LA PARTE QUEJOSA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Amparo, la acción constitucional únicamente puede intentarse por aquél a quien perjudique el acto reclamado, lo que significa que, en tratándose de amparos promovidos contra sentencias definitivas, su procedencia dependerá de que el quejoso sufra o no una lesión jurídica causada por la sentencia. Se produce ese perjuicio, cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación la actora demanda la nulidad de una resolución haciendo valer distintos motivos de anulación, sean formales o de fondo y la juzgadora, al estudiarlos, declara infundados los agravios que conducirían a la nulidad lisa y llana de la resolución, y declara fundado aquel que sólo produce nulidad para efectos, o bien, cuando el actor hace valer diversos conceptos de anulación y la responsable únicamente resuelve uno de ellos, lo cual también le puede causar perjuicio a la actora cuando se dejó de analizar alguno o algunos de los conceptos referidos que, de resultar fundado, podrían reportar un mayor beneficio jurídico a la actora.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1811/92. Unión de Crédito Agrícola de Navojoa, S. A. de C. V. 21 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Amparo directo 1151/93. María David Ceballos Ávila. 11 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

Amparo directo 2871/92. Pastelería "Duca D'Este", S. A. 9 de julio de 1993. Unanimidad

de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda.

Amparo directo 1441/93. Domingo Raúl Romero Torreblanca. 15 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Vizcaín. Secretario: Hugo Guzmán López.

Amparo directo 3131/92. Embotelladora Tampico, S. A. de C. V. 23 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

Nota: Esta tesis también aparece en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo III, materia administrativa, segunda parte, tesis 820, página 626.

2. Para la procedencia del amparo directo en contra de una ley, es necesario que la ley considerada inconstitucional se aplique en la sentencia definitiva

Novena época

Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, julio de 2000

Tesis: I.7º.A. J/9

Página: 688

INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL. PARA RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO ES NECESARIO QUE SE APLIQUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA. Si bien es cierto que el último párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo, permite reclamar en concepto de violación la inconstitucionalidad de un precepto legal al combatir una sentencia definitiva en un juicio

de amparo directo, este derecho que se da a los particulares tiene como condición para que pueda ejercitarse, que se actualice la norma a través de un acto de aplicación en la sentencia que se combate, ya que sólo así puede existir gravamen jurídico que lesione un derecho legalmente constituido al particular, por lo que el concepto de violación se debe declarar ineficaz cuando no se actualizó el supuesto, es decir, no prospera el concepto porque no se aplicó la norma en la sentencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 467/97. Corfran, S. A. de C. V. 19 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón García Rodríguez.

Amparo directo 1317/99. Trafalgar, S. A. de C. V. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 6617/99. Afianzadora Mexicana, S. A. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Morales Contreras, secretario de tribunal autorizado por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de magistrado. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.

Amparo directo 2587/99. Inmobiliaria Vidriera Industrial Azteca, S. A. 1° de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Amparo directo 5617/99. Bayer de México, S. A. de C. V. 1° de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Morales Contreras, secretario de tribunal autorizado por el

pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de magistrado. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XII, julio de 1993, página 177, tesis XIII.2º 4 A, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS NO APLICADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE".

3. La resolución final dictada en una tercería excluyente de dominio es una sentencia definitiva, para los efectos del juicio de amparo directo

Un medio de defensa existente a favor de terceros ajenos a un juicio, es la denominada *tercería excluyente de dominio*. Ahora bien, si el tercero ocurre como parte afectada en un juicio, promoviendo tercería excluyente de dominio, no obstante que dicho procedimiento se tramite por cuerda separada del expediente principal, ello no significa que estemos ante la presencia de un incidente, sino de un verdadero juicio en el cual el actor es el tercerista y los demandados las dos partes contendientes en el procedimiento de origen. De tal manera que la resolución que se dicte resolviendo el fondo de dicha tercería no tiene el carácter de sentencia interlocutoria, sino de una verdadera sentencia definitiva que hace procedente el juicio de amparo directo si la misma es emitida por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo.

Novena época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: vi, diciembre de 1997

Tesis: II.1°.C.148 C

Página: 701

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE EN AQUÉLLA SE DICTE, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. Si en juicio ejecutivo mercantil ocurre como parte interesada un tercero, por afectársele un determinado derecho y, por ello, promueve tercería excluyente de dominio, aun cuando su procedimiento se tramite por cuerda separada en relación con el juicio natural, ello sólo significa que por la naturaleza de su tratamiento procedimental, la resolución que decide el fondo de la misma tiene el carácter de interlocutoria, pues si ahí se resolvió sobre la procedencia o improcedencia de esa tercería, tal fallo debe considerarse como una sentencia definitiva por haberse resuelto el fondo de esa cuestión. Por tanto, el fallo que al respecto se pronuncie sólo puede combatirse a través del amparo directo o uniinstancial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 28/97. Delia Cruz Hernández. 3 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

4. La resolución que desestima la excepción de cosa juzgada es impugnable a través del juicio de amparo directo

Octava época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, febrero de 1992

Tesis: P./J. 7/92

Página: 24

COSA JUZGADA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA DICHA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, DEBIENDO RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA. Conforme a la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto establecida en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 114, fracción IV, de la referida Ley de Amparo, el juicio constitucional indirecto es improcedente contra la resolución que desestima, sin ulterior recurso, la excepción de cosa juzgada, porque no constituye un acto en el juicio que tenga ejecución irreparable. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo si sus consecuencias afectan directamente alguno de los derechos del gobernado que tutela la Constitución General de la república por medio de las garantías individuales, por lo que en ese caso no pueden repararse las violaciones cometidas a través del amparo directo, lo que no ocurre tratándose de la resolución que desestima, sin ulterior recurso, la excepción de cosa juzgada, porque sólo produce efectos formales o intraprocesales, ya que tratándose de una excepción perentoria que tiene por objeto destruir la acción del actor, no se afectan derechos fundamentales sino, a lo sumo, situaciones de carácter formal o intraprocesal, ya que de obtener el quejoso, una sentencia favorable a sus intereses, el rechazo de la excepción aludida no dejaría

huella en su esfera jurídica; por tanto, tal resolución, por constituir una violación procesal que no afecta derechos fundamentales, debe reclamarse hasta que se dicte el fallo definitivo mediante el juicio de amparo directo, en los términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución federal, y 158, 159, fracción XI, y 161 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 47/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados tercero y cuarto en materia civil del primer circuito. 9 de enero de 1992. Puesto a votación el proyecto modificado, se aprobó por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Rodríguez Roldán, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Azuela Güitrón, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y presidente Schmill Ordóñez; Lanz Cárdenas, Cal y Mayor Gutiérrez y Gil de Lester votaron en contra. Díaz Romero manifestó su inconformidad con las consideraciones del proyecto, y el presidente Schmill Ordóñez manifestó su inconformidad con algunas de esas consideraciones. Ausente: Adato Green. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Tesis de jurisprudencia 7/92 aprobada por el tribunal en pleno en sesión privada celebrada el martes once de febrero de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio

González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a 12 de febrero de 1992.

5. La resolución que desestima la excepción de falta de personalidad es impugnable a través del amparo directo, y no del indirecto

Octava época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, agosto de 1991

Tesis: P./J. 6/1991

Página: 5

PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el juez de distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento. Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una

sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en su caso, confirme tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de alzada que confirme tal desechamiento de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del

artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a "... los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda". Además, congruente con ello la Constitución federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a), sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que sí se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis varios 133/89. Entre la tercera y cuarta salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 16 de enero de 1991. Mayoría de once votos de los señores ministros: De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, González Martínez, Villagordo Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez y presidente Schmill Ordóñez; contra los votos emitidos por Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, García Vázquez y Díaz Romero. El presidente Schmill Ordóñez manifestó inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto. Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba

Leyva y Díaz Romero manifestaron que formularían voto particular. Ausente: Adato Green. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Tesis de jurisprudencia número 6/91 aprobada por el tribunal en pleno en sesión privada celebrada el martes veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ausente: José Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a 31 de enero de 1991.

6. En materia sucesoria, la única sentencia definitiva, para los efectos del juicio de amparo directo, es la resolución de adjudicación

Séptima época

Instancia: Tercera sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: IV, parte SCJN

Tesis: 377

Página: 253

SUCESIONES. SÓLO LA SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. La Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que las sentencias que se pronuncien en las diversas etapas de un juicio sucesorio, con excepción

de la que se refiere a la adjudicación de los bienes, no son definitivas para los efectos del amparo, porque no resuelven el juicio sucesorio en lo principal.

Séptima época:

Reclamación en amparo directo 1674/61. Víctor Manuel Quintana Palma (menor). 31 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3682/67. Josefa Velázquez Aviña. 18 de agosto de 1969. Cinco votos.

Reclamación en amparo directo 4255/70. Dolores Castrejón vda. de Taboada. 4 de septiembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3350/72. Miguel García Ubaldo, Suc. de. 12 de abril de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4364/83. José Escudero Ames. 17 de septiembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos.

VIII. El recurso de revisión en contra de sentencias pronunciadas en amparo directo por los tribunales colegiados de circuito

Por regla general, la sentencia que se dicte en el juicio de amparo directo por los tribunales colegiados de circuito no admite recurso ulterior alguno. De manera excepcional, dicha resolución será impugnable a través del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando exista un pronunciamiento del tribunal colegiado sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos

expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando se establezca la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna. En estos casos, la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma general, sin poderse comprender otros aspectos.

El artículo 83 de la Ley de Amparo establece que:

Procede el recurso de revisión:

...

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Entonces, el recurso de revisión será procedente en contra de sentencias que pronuncien los tribunales colegiados de circuito en amparo directo, cuando decidan cuestiones de constitucionalidad de:

- a) Leyes federales o locales.
- b) Tratados internacionales.
- c) Reglamentos federales o locales (sólo los denominados reglamentos de ejecución).
- d) Cuando interpreten directamente algún precepto constitucional.

Nótese que, para la procedencia de la revisión a que aludimos en contra de reglamentos expedidos por los titulares del Poder Ejecutivo federal o local, éstos deben ser de los llamados de ejecución, pues así explícitamente lo consigna el artículo en cuestión.

Además del requisito anotado, para que sea procedente la revisión en contra de sentencias de tribunales colegiados, el asunto debe ser de importancia y trascendencia. Requisito este que es de naturaleza jurisprudencial.

Un asunto es de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte, cuando de los conceptos de violación planteados por el quejoso se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, es decir, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie en la revisión establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad de leyes.

Por otro lado, ha expresado la Corte, deberá considerarse que un asunto no reúne estos requisitos cuando ya exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad que se somete a consideración del alto tribunal, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes.

Los requisitos que hemos visto se refieren a la procedencia del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por tribunales colegiados en amparo directo. Sin embargo, no hay que soslayar la circunstancia de que las tesis emitidas por la Suprema Corte y que a continuación citaremos, van más allá de lo que dispone la Ley de Amparo en el artículo citado, pues el requisito de *importancia y trascendencia* no lo contempla la legislación aplicable.

Además de ello, en términos de lo expresado por la siguiente ejecutoria, en el sentido de que un asunto no será de importancia y trascendencia cuando los agravios expresados sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, creemos que el máximo tribunal de justicia indebidamente establece requisitos para la procedencia del recurso que, en estricto derecho, se refieren al fondo del asunto. Ello porque las excepciones aquí aludidas a la importancia y trascendencia del asunto se refieren a características intrínsecas de los agravios en revisión, los cuales deben ser valorados una vez admitido el recurso, y no previamente para determinar su procedencia.

Novena época

Instancia: Segunda sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

Tomo: XIII, mayo de 2001

Tesis: 2^a LXVI/2001

Página: 462

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Del análisis concatenado de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley

de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, se deduce, en forma esencial, que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente qué suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.

Amparo directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001.

Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Novena época

Instancia: Segunda sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, mayo de 2001

Tesis: 2^a LXVIII/2001

Página: 464

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SE REÚNEN LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO SI, ADEMÁS DE TENER QUE DETERMINARSE SI ES CONSTITUCIONAL UNA LEY, POR NO EXISTIR JURISPRUDENCIA QUE DEFINA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, EL TEMA QUE TRATA ES DE ESPECIAL SIGNIFICACIÓN PARA LAS RELACIONES DE TRABAJO Y LA VIDA DE LA COMUNIDAD. Si se atiende a que, por un lado, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como requisito de procedencia de ese recurso de revisión el que el problema de constitucionalidad planteado entrañe, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia y, por el otro, a que el pleno de este alto tribunal, en el acuerdo 5/1999, de 21 de junio de 1999, dispuso que se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y que será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad, puede concluirse que se cumplen los requisitos de procedibilidad especificados cuando en una revisión en amparo directo tenga que resolverse sobre si una ley es constitucional, sin que exista

jurisprudencia que lo defina, puesto que la generalidad de la misma implica la necesidad de que los argumentos que se den sean excepcionales o extraordinarios, lo que hace que sea de importancia. Además, si la materia que tiene que abordarse se encuentra vinculada con las relaciones obrero-patronales, de gran significación para la vida de la comunidad –por ejemplo la relativa a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que autorizan el establecimiento y aplicación de la cláusula de exclusión por separación–, también resulta de trascendencia, pues la definición de la constitucionalidad planteada tendrá los efectos sobresalientes exigidos.

Amparo directo en revisión 1124/2000. Abel Hernández Rivera y otros. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.